

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-00515

Abogado <abogado@ag-incorp.com>

Mié 1/03/2023 2:11 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S.

Demandado: SANTTEX S.A.S. Y JUAN MIGUEL FUENTES MORENO

No. de proceso: 2021-00515

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.630.630 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 335.431 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte **DEMANDADA** la sociedad comercial **SANTTEX S.A.S.**, legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.268.242-1** y **JUAN MIGUEL FUENTES MORENO** identificado con cédula de Ciudadanía No. **91.492.460** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido a mí, me dirijo ante su despacho dentro de los términos legales con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto #3 con fecha de 28 de febrero de 2022 que ordena al demandado prestar caución por \$293.850.000, con base en lo siguiente:

Los demandantes presentaron escrito de demanda el 30 junio del 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago el 26 de julio de 2021 contra **SANTTEX S.A.S. Y JUAN MIGUEL FUENTES MORENO** y en favor de **WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S.**, siendo este corregido con auto de fecha del 11 noviembre de 2021 toda vez que estaban mal escritos los nombres del demandado, el valor del mandamiento ejecutivo de pago corresponde a \$101.903.000.

De conformidad con la contestación de la demanda, se realizó solicitud especial de modificación de la medida cautelar previa con fundamento jurídico en los artículos 590 y 602 del C.G.P., para que modificara o levantara la medida cautelar previa a prestar caución. Por lo que muy comedidamente este fallador profirió **auto #3 fechado 28 de febrero del año en curso** que presta caución por valor de \$293.850.000.

Conforme lo establecido en el artículo 602 del C.G.P que reza:

*"...si presta caución **por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**".* (Negrita fuera de texto). Por lo que se hace énfasis que conforme lo establecido en el auto que da origen a la presente litis, el valor del mandamiento ejecutivo de pago corresponde a CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$101.903.000) y al momento de la solicitud como de la expedición del auto que se repone, no ha existido liquidación alguna que modifique la suma librada por este fallador. Así mismo, el valor para prestar la caución aludida debe ser aumentado al cincuenta por ciento de la ejecución, que correspondería a CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$50.591.500).

Así las cosas, el valor sobre el cual se debería prestar la caución es sobre CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$**152.854.500**) y no sobre DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$293.850.000) que es el valor solicitado por este Despacho. De tal modo que, solicito de manera muy respetuosa **SE REPONGA** el auto dentro de los términos aludidos en este escrito.

En caso de que no se reponga lo aquí solicitado, requiero que se explique los motivos, razones o circunstancias que hicieron que el juzgado determinara el valor por el que se está solicitando prestar caución.

Cordialmente;



Ivonne Cuero
Abogada
Carrera 11 # 79-66
Bogotá D.C. – Colombia
Office +57 601 653 3044
Mobile 57 1 324 333 79 91
abogado@ag-incorp.com



Señor:

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S.

Demandado: SANTTEX S.A.S. Y JUAN MIGUEL FUENTES MORENO

No. de proceso: 2021-00515

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.030.630.630 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 335.431 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte **DEMANDADA** la sociedad comercial **SANTTEX S.A.S.**, legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.268.242-1** y **JUAN MIGUEL FUENTES MORENO** identificado con cédula de Ciudadanía No. **91.492.460** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido a mí, me dirijo ante su despacho dentro de los términos legales con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto #3 con fecha de 28 de febrero de 2022 que ordena al demandado prestar caución por \$293.850.000, con base en lo siguiente:

Los demandantes presentaron escrito de demanda el 30 junio del 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago el 26 de julio de 2021 contra **SANTTEX S.A.S. Y JUAN MIGUEL FUENTES MORENO** y en favor de **WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S.**, siendo este corregido con auto de fecha del 11 noviembre de 2021 toda vez que estaban mal escritos los nombres del demandado, el valor del mandamiento ejecutivo de pago corresponde a \$101.903.000.

De conformidad con la contestación de la demanda, se realizó solicitud especial de modificación de la medida cautelar previa con fundamento jurídico en los artículos 590 y 602 del C.G.P., para que modificara o levantara la medida cautelar previa a prestar caución. Por lo que muy comedidamente este fallador profirió **auto #3 fechado 28 de febrero del año en curso** que presta caución por valor de \$293.850.000.

Conforme lo establecido en el artículo 602 del C.G.P que reza: *"...si presta caución **por el valor actual de la ejecución aumentada en un***



cincuenta por ciento (50%)". (Negrita fuera de texto). Por lo que se hace énfasis que conforme lo establecido en el auto que da origen a la presente litis, el valor del mandamiento ejecutivo de pago corresponde a CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$101.903.000) y al momento de la solicitud como de la expedición del auto que se repone, no ha existido liquidación alguna que modifique la suma librada por este fallador. Así mismo, el valor para prestar la caución aludida debe ser aumentado al cincuenta por ciento de la ejecución, que correspondería a CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$50.591.500).

Así las cosas, el valor sobre el cual se debería prestar la caución es sobre CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$152.854.500**) y no sobre DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$293.850.000) que es el valor solicitado por este Despacho. De tal modo que, solicito de manera muy respetuosa **SE REPONGA** el auto dentro de los términos aludidos en este escrito.

En caso que no se reponga lo aquí solicitado, requiero que se explique los motivos, razones o circunstancias que hicieron que el juzgado determinara el valor por el que se está solicitando prestar caución.

Cordialmente;

IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA
C.C. 1.030.630.630 de Bogotá
T.P. 335.431 del C.S. de la J.